



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0138/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Yolanda Conner y Matthew Conner contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0788 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

1.1. La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0788, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuso lo siguiente:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yolanda Conner y Matthew Conner, contra la sentencia núm. 202000226, de fecha 25 de noviembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

1.2. La sentencia fue recibida y notificada por los Dres. Miguelina Guzmán Tolentino y Josué Santana Cisnero, en calidad de abogados de la parte recurrente, a los señores Yolanda Conner y Matthew Conner, mediante los Actos núm. 2504/2022, 2505/2022 y 2506/2022, todos del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Abel A. Jiménez,<sup>1</sup> a requerimiento del licenciado César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

2.1. La parte recurrente, los señores Yolanda Conner y Matthew Conner, interpusieron el presente recurso de revisión jurisdiccional ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Corte Penal de Apelación.

Expediente núm. TC-04-2023-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Yolanda Conner y Matthew Conner contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0788, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veintidós (2022), recibido por este tribunal constitucional el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

2.2. A la parte recurrida, las señoras Justina Amelia Acosta y Victoria Marie Acosta, le fue notificado el presente recurso de revisión mediante los Actos núm. 2654/2022 y 2655/2022, ambos del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Sergio Pérez Jiménez<sup>2</sup>, a requerimiento del licenciado César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Yolanda Conner y Matthew Conner, sobre la base de las siguientes motivaciones:

*10. La transcripción anterior evidencia que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su único medio de casación a hacer menciones constitucionales y doctrinales sin dirigir ninguna crítica contra el fallo impugnado o indicar en qué medida se verifica en el fallo la violación a algún texto legal o en qué consisten los agravios casacionales a que se refiere en su medio, lo que implica que su memorial no contiene vicios concretos contra el fallo impugnado que permitan a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.*

*11. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los*

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-04-2023-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Yolanda Conner y Matthew Conner contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0788, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 154, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. inédito, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.*

*12. En esa línea de razonamiento procede, en consecuencia, declarar inadmisibile por falta de desarrollo ponderable el medio casacional propuesto y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La parte recurrente, los señores Yolanda Conner y Matthew Conner, solicitan que se acoja el presente recurso de revisión, se anule la sentencia recurrida y, en consecuencia, se devuelva el expediente a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego a lo que ordene esta sede constitucional, por entender que la decisión impugnada incurre en falta de base legal y en violación al derecho fundamental de propiedad, alegando básicamente lo siguiente:

*1.- A que es del criterio [sic] que la intervención judicial en los bienes de una comunidad o de una persona determinada es un hecho grave ya que supone una intromisión en la vida y en la propiedad de esa comunidad o esa persona que solo se puede decretar, en el marco de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*las medidas cautelares que puede adoptar el juez de los referé, con todas las garantías que ello presupone, muy especialmente la justificación sumaria de la necesidad de la medida, que si bien es cierto que la instancia de referimiento en circunstancias anteriores ante la existencia de un litigio ha permitido el nombramiento de un administrador secuestrario, esa medida ha sido adoptada cuando de los hechos y circunstancias de la causa aportadas al debate el juez ha podido inferir que la adopción de la medida cautelar es necesaria para asegurar que el fallo en lo principal no sea ilusorio.*

*2.- En abono a las consideraciones precedentes la doctrina más conspicua pregona que: la intervención judicial en los bienes de una persona se debe manejar y se debe aplicar con un criterio restrictivo por la siguiente razón: esto es, que la intervención judicial constituye una limitación al derecho de propiedad, puesto que suprime los atributos del dominio, esto es, la facultad de usar, gozar y disponer de bienes que integran el patrimonio, que en el caso que nos atañe, la medida de ordenar un secuestrario judicial es una medida extrema que no debió tomar el juez a quo cuando se sabe que en casos como el de la especie y para evitar el eventual traspaso del inmueble hay otras soluciones que se pueden adoptar sin tener que llegar a desposeer a quien se dice propietario.*

*3.- Que nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0009/13, considero: "que la consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales de orden judicial requiere: a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamenta sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que se establezcan alguna limitante en el ejercicio de la acción; y e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

*4.- Que las manifestaciones enseñadas por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, cuyas decisiones por mandato de la CARTA MAGNA son vinculante, se encuentra ausente en la DEMANDA EN NULIDAD DE ACTO DE DETERMINACIÓN DE HEREDEROS Y CANCELACIÓN DE CERTIFICADOS DE TITULOS [sic].*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión**

La parte recurrida, las señoras Justina Amelia Acosta y Victoria Marie Acosta, depositaron su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), recibido por este colegiado el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el que solicitan a este colegiado que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional por haber sido interpuesto sin darse, ni configurarse las condiciones exigidas por el artículo 53, numerales 2 y 3, de la Ley núm. 137-11, con base en los argumentos que se citan a continuación:

*[...] 22°. En vista de lo anterior, debemos aclarar que recurso de revisión constitucional del caso en cuestión se interpone por la supuesta violación de derechos fundamentales, tales como: falta de base legal y violación al derecho de propiedad. Sin embargo, la parte recurrente se limita a enunciar tales violaciones sin establecer de manera clara y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*precisa en que, consisten las mismas, de modo que se sustenta en ninguna de las causales del artículo 53 de la LOTCPC [...].*

*25°. En virtud de esto, a seguidas desarrollaremos cada uno de estos requisitos de admisibilidad que consagra el numeral 3 del artículo 53 de la LOTCPC, a fin de demostrar que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibles por no encontrarse presente ninguna de las causales del indicado artículo.*

*26°. La sentencia recurrida no ha vulnerado ningún derecho fundamental, la parte recurrente no invocó formalmente la vulneración de derechos durante el proceso. Si bien se agotaron todos los recursos jurisdiccionales disponibles, no hay ninguna violación a derechos fundamentales que subsanar. El recurso de revisión del caso en cuestión no goza de especial transcendencia o relevancia constitucional, razón por la cual, el recurso de revisión constitucional del caso en cuestión debe ser declarado inadmisibles.*

*Aspectos de fondo.*

*27°. Los recurrentes en su Recurso de Revisión Constitucional alegan entre otras cosas lo siguiente: 1) que la señora ANA LEONORA CONER era la única heredera dejada por la señora EDITH CHARLES VIUDA ACOSTA; 2) que la sala de tierra de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los titulares de derechos que fueron adquiridos de conformidad con la ley no pueden ser despojados de ellos y; 3) que en materia de inmuebles registrados rige el principio de prioridad registral, conforme al cual el derecho pertenece al primero que lo registra.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28°. *En virtud de tales alegaciones debemos establecer, que, en derecho Alegar no es probar, y si bien es cierto que la señora ANA LEONORA CONNER es heredera de la finada, NO ES CIERTO que sea la ÚNICA heredera, ya que tal como se ha podido comprobar por las actas de nacimiento, la señora EDITH ACOSTA al momento de fallecer tenía tres (3) hijas, a saber: JUSTINA AMELIA ACOSTA, VICTORIA MARIE ACOSTA Y ANA CONNER legítimas herederas de los bienes de la finada.*

29°. *Ciertamente los titulares de un derecho no pueden ser despojados de estos, sin embargo estos derechos deben haber sido adquiridos de conformidad con la Constitución, las Leyes y la Buena Fe, COSA ESTA QUE NO HA OCURRIDO con los señores YOLANDA CONNER y MATTHEW CONNER, quienes han despojado a las señoras JUSTINIA AMELIA ACOSTA, VICTORIA MARIE ACOSTA, del derecho que como legítima herederas les corresponde.*

30°. *Asimismo, este Honorable Tribunal Constitucional se ha referido sentando el criterio de que la presunción de buena fe descansa en el hecho de que los documentos que amparen el derecho de propiedad hayan sido adquiridos de manera regular y válida, no como producto de un fraude o de una irregularidad para despojar a sus legítimos propietarios de sus derechos.*

*Defensa contra el Único medio.* *Falta de base legal, violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana.*

*31°.* *Aunque la parte recurrida se ha limitado a transcribir menciones doctrinales y decisiones del tribunal constitucional, sin establecer en que consisten las faltas alegadas.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32°. *En cuanto a la falta de base legal cabe establecer que, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.*

33°. *En su único medio la parte recurrente en revisión se limita a transcribir conceptos generales, sin establecer en que se basa el vicio de “falta de base legal” denunciado por estos.*

34°. *Tampoco establece la norma que dejó de aplicarse, o en qué consiste dicha falta de base legal. Sin embargo, cabe mencionar que la sentencia recurrida en revisión contiene los motivos claros y precisos dados por el tribunal a-quo donde se permite comprobar que los elementos de hecho y de derecho necesarios para aplicación de la ley están presentes en la sentencia, conteniendo una completa exposición de la causa. Razón por la cual, este alegato debe ser rechazado.*

35°. *En cuanto a la supuesta violación del derecho de propiedad, lo cierto es que precisamente es el derecho de propiedad de las señoras JUSTINA AMELIA ACOSTA y VICTORIA MARIE ACOSTA herederas de la señora EDITH ACOSTA, que fue conculcado y luego restituido. Por lo tanto, los señores YOLANDA CONNER y MATHEW CONNER son quienes en todo momento han estado haciendo maniobras fraudulentas encaminadas a despojar del derecho de propiedad a las legítimas herederas de la señora EDITH ACOSTA. Razón por la cual también, este alegato debe ser rechazado [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*37°. En definitiva, tal como se evidencia en la sola lectura del recurso de revisión constitucional, los recurridos NO HAN PODIDO describir cual ha sido la FALTA en que ha incurrido la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia objeto del presente recurso. Esto así porque NO EXISTE NINGUNA violación legal, constitucional, doctrinal, que pese sobre la referida sentencia.*

*38°. La parte recurrente NO HA enunciado una sola de las causales establecidas en el Artículo 53 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, por las cuales El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales, careciendo por tanto de mérito alguno el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por YOLANDA CONNER y MATHEW CONNER [sic].*

**6. Documentos depositados**

Los documentos depositados en el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0788, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).
2. Actos núm. 2504/2022, 2505/2022 y 2506/2022, instrumentados por el ministerial Sergio Pérez Abel A. Jiménez<sup>3</sup> el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a instancia del licenciado César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante los cuales les notificaron la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0788 a los Dres. Miguelina Guzmán

<sup>3</sup> Alguacil ordinario de la Corte Penal de Apelación.

Expediente núm. TC-04-2023-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Yolanda Conner y Matthew Conner contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0788, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tolentino y Josué Santana Cisnero, en calidad de abogados de la parte recurrente, los señores Yolanda Conner y Matthew Conner.

3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Yolanda Conner y Matthew Conner el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

4. Actos núm. 2654/2022 y 2655/2022, instrumentados por el ministerial Sergio Pérez Jiménez<sup>4</sup> el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a instancia del licenciado César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante los cuales les notificaron el recurso de revisión constitucional a las señoras Justina Amelia Acosta y Victoria Marie Acosta.

5. Escrito de defensa depositado el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por las señoras Justina Amelia Acosta y Victoria Marie Acosta.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto surge con motivo de una demanda en nulidad de acto de determinación de herederos y cancelación de certificado de título interpuesta por las señoras Justina Amelia Acosta y Victoria Marie Acosta contra los señores Yolanda Conner y Matthew Conner, por las presuntas maniobras fraudulentas realizadas por estos últimos, las cuales produjeron la exclusión de las otrora demandantes de la determinación de herederos de la finada Edith Charles Vda. Acosta.

<sup>4</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-04-2023-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Yolanda Conner y Matthew Conner contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0788, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ese sentido, para la demanda en nulidad de acto de determinación de herederos y cancelación de certificado de título fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, el cual, mediante Sentencia núm. 201900241, de veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), acogió la demanda en nulidad de acto de determinación de herederos y cancelación de certificado de título; declaró la nulidad de la resolución de determinación de herederos de los sucesores de Edith Charles Vda. Acosta y, consecutivamente, ordenó al registrador de títulos de San Pedro de Macorís que cancelara la Constancia anotada núm. 2100022498, propiedad de Ana Leonora Conner y restituyera los derechos contenidos en la Constancia anotada núm. 74-55, que al momento de la determinación poseía la señora Edith Acosta, hasta tanto sean nuevamente determinados sus herederos.

En desacuerdo con la decisión antes citada, los señores Yolanda Conner y Matthew Conner interpusieron formal recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, el cual, mediante Sentencia núm. 202000226, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes.

No conforme con lo decidido por la susodicha jurisdicción de alzada, los señores Yolanda Conner y Matthew Conner recurrieron en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante Sentencia núm. SCJ-TS-22-0788, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de casación y confirmó la decisión impugnada.

Esta última sentencia, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ahora es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Yolanda Conner y Matthew Conner.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión constitucional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### 9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

b. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

d. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, cuyos términos rezan lo siguiente:

*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

*1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado<sup>5</sup> en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. [...].*

e. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a-quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

f. Conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), —en un caso similar al de la especie— precisó lo siguiente:

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita*

<sup>5</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-04-2023-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Yolanda Conner y Matthew Conner contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0788, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

g. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la sentencia impugnada —dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), con el núm. SCJ-TS-22-0788—, sino imputando una presunta falta de base legal y violación al derecho de propiedad respecto al proceso ventilado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con ocasión de la demanda en nulidad de acto de determinación de herederos y cancelación de certificado de título perseguido en su contra, sin señalar alguna violación a cargo de la sentencia ahora recurrida.

h. Basta, para ilustrar mejor, con reproducir, otra vez, los argumentos que fundamentan el presente recurso, a saber:

*1. A que es del criterio [sic] que la intervención judicial en los bienes de una comunidad o de una persona determinada es un hecho grave ya que supone una intromisión en la vida y en la propiedad de esa comunidad o esa persona que solo se puede decretar, en el marco de las medidas cautelares que puede adoptar el juez de los referé, con todas las garantías que ello presupone, muy especialmente la justificación sumaria de la necesidad de la medida, que si bien es cierto que la instancia de referimiento en circunstancias anteriores ante la existencia*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de un litigio ha permitido el nombramiento de un administrador secuestrario, esa medida ha sido adoptada cuando de los hechos y circunstancias de la causa aportadas al debate el juez ha podido inferir que la adopción de la medida cautelar es necesaria para asegurar que el fallo en lo principal no sea ilusorio.*

*2. En abono a las consideraciones precedentes la doctrina más conspicua pregona que: la intervención judicial en los bienes de una persona se debe manejar y se debe aplicar con un criterio restrictivo por la siguiente razón: esto es, que la intervención judicial constituye una limitación al derecho de propiedad, puesto que suprime los atributos del dominio, esto es, la facultad de usar, gozar y disponer de bienes que integran el patrimonio, que en el caso que nos atañe, la medida de ordenar un secuestrario judicial es una medida extrema que no debió tomar el juez a quo cuando se sabe que en casos como el de la especie y para evitar el eventual traspaso del inmueble hay otras soluciones que se pueden adoptar sin tener que llegar a desposeer a quien se dice propietario.*

*3. Que nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0009/13, considero: "que la consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales de orden judicial requiere: a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamenta sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que se establezcan alguna limitante en el ejercicio de la acción; y e)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

*4. Que las manifestaciones enseñadas por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, cuyas decisiones por mandato de la CARTA MAGNA son vinculante, se encuentra ausente en la DEMANDA EN NULIDAD DE ACTO DE DETERMINACIÓN DE HEREDEROS Y CANCELACIÓN DE CERTIFICADOS DE TITULOS [sic].*

i. De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que este órgano colegiado, a partir de estos, pueda edificarse, a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

j. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0788, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de las previsiones del numeral 1 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Yolanda Conner y Matthew Conner, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0788, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Yolanda Conner y Matthew Conner, y a la parte recurrida, señoras Justina Amelia Acosta y Victoria Marie Acosta.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**